

## LEY E Nº 3505

**Artículo 1º** - Créase el Registro Provincial de Expendedores de Salmónidos en los que se incluye a pescaderías, mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares que expendan salmónidos en estado fresco, congelado o cocinado, en cualquiera de sus presentaciones o preparaciones.

**Artículo 2º** - Independientemente de las habilitaciones comerciales expedidas por autoridades municipales y las de carácter sanitario otorgadas por las autoridades provinciales o nacionales competentes, será obligatoria y gratuita la inscripción en el Registro Provincial de referencia.

**Artículo 3º** - Los establecimientos incluidos en el Registro Provincial deberán exponer en forma visible al público la leyenda "Habilitado para Expendio de Salmónidos", seguido del número o código de habilitación correspondiente. El escrito se hará sobre fondo blanco y con letras negras de cinco a diez centímetros de alto y de tres a seis centímetros de ancho.

**Artículo 4º** - En el caso de municipios que cuenten con ordenanzas específicas que mantienen el espíritu de la presente Ley o directamente adhieran a la misma, se priorizarán las normativas municipales a los fines de facilitar y agilizar la inscripción de los interesados en el Registro.

**Artículo 5º** - La autoridad de aplicación provincial establecerá por vía reglamentaria un sistema único de identificación numérica de establecimientos habilitados que registrará en toda la provincia. Cuando la inscripción en el Registro se realice a través de un municipio, se podrá anteponer un código identificador del mismo.

**Artículo 6º** - El Ministerio de Producción, a través del área que éste designe, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación. Serán sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
- b) Determinar los mecanismos administrativos para la inscripción en el Registro.
- c) Realizar acciones conjuntas de difusión, control y fiscalización con autoridades municipales y otros organismos provinciales.

**Artículo 7º** - Los establecimientos que no puedan documentar la tenencia de salmónidos para la venta, garantizando su origen por la factura de compra o a través del certificado sanitario expedido por la autoridad competente y aquéllos que expendan salmónidos sin la autorización e inscripción correspondiente según las prescripciones de la presente Ley, serán sancionados con:

- a) Multas que oscilarán entre quinientos \*(500) y cinco mil pesos (\$ 5.000)\*.
- b) Suspensión en el Registro entre cinco (5) y sesenta (60) días.
- c) Inhabilitación permanente en el Registro.
- d) Clausura de uno (1) a quince (15) días.